

Recurso nº 085/2023
Resolución nº 106/2023

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 9 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “redacción de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés y trabajos complementarios”, expediente 0037/2022, este Tribunal ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el DOUE, con fechas 4 y 7 de febrero de 2023, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. Los pliegos fueron publicados el día 6 del mismo mes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.090.409,10 euros y un plazo de ejecución de 3 años.

Segundo.- Con fecha 6 de febrero de 2023 se publicaron los pliegos del contrato “redacción de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés y



trabajos complementarios”.

Tercero.- El 24 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto.- Con fecha 2 de marzo de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa del COAM para la interposición del recurso especial por tratarse de una Corporación de Derecho Público, que vela por el ejercicio de la profesión de los arquitectos en su ámbito territorial, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización*



empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que *“los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*, y el número 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. Por su parte, el artículo 5 de la ley 2/1974 establece: *“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley”*, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Por tanto, se le reconoce legitimación activa para interponer el recurso



especial en materia de contratación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso y certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 21 de febrero de 2023.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado contra los PCAP y PPT que fueron publicados el 6 de febrero de 2023, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP, al haberse presentado el recurso el 20 de mayo.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el apartado 14 del Anexo I del PCAP:

“El equipo redactor, que deberá estar compuesto por un mínimo de cuatro profesionales, siendo obligatoriamente uno de ellos, Arquitecto Superior o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general y otro Ingeniero Superior de Caminos Canales y Puertos o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general. Uno de los dos profesionales obligatorios será designado Coordinador del Equipo.

El resto de componentes del equipo redactor se deberán ajustar a alguna de las siguientes titulaciones que se enumeran a continuación:

- Arquitecto Superior o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general.*
- Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, Grado o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en planificación, diseño y ejecución de Infraestructuras Urbanas.*
- Licenciado/ Graduado en Derecho o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en Urbanismo.*



- *Ingeniero Agrónomo, de Montes o titulación académica equivalente, que habilite para el ejercicio profesional según la normativa vigente, Graduado en Ciencias Ambientales o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en cuestiones ambientales, Graduado en Biología o titulación académica equivalente con más de diez años de experiencia laboral en cuestiones ambientales.*
- *Licenciado/Graduado en Sociología, Geografía o Ciencias Económicas, o titulación académica equivalente, cada uno según su especialidad, con más de diez años de experiencia laboral en estudios de población, planificación urbanística, actividades económicas, viabilidad de planes y sistemas de equipamiento, en el marco del planeamiento urbanístico.*
- *Licenciado/Graduado en Arqueología o titulación académica equivalente, con más de diez años de experiencia laboral en la elaboración de Estudios Arqueológicos y Catálogos de Protección.*

En el caso del Arquitecto Superior, el Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, el Técnico especializado en Medio Ambiente y el Licenciado/ Graduado en Derecho, además de los diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general, deberán en todo caso cada uno de ellos acreditar un mínimo de dos contratos de redacción de planeamiento general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en municipios con una población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se deberá presentar la composición, datos de los miembros que componen el equipo a adscribir al contrato así como la acreditación de titulaciones y experiencias exigidas en este punto junto con el requerimiento de documentación realizado a la empresa clasificada en primer lugar y previo al acuerdo de adopción a adoptar por el órgano de contratación”.

En cuanto a fondo del asunto, el recurrente lo fundamenta en que el apartado 14 del Anexo I del PCAP, referente a los medios materiales y personales mínimos, es desproporcionada y discriminatoria, limitando la competencia.



Alega que la condición del criterio de solvencia es con carácter general un concepto jurídico indeterminado, si bien es necesario limitar su discrecionalidad, así como su debida justificación. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

A su juicio, no se justifica en el informe de memoria (se recoge sólo el término especificidad), la proporcionalidad de la exigencia de 10 años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico, ni tampoco se justifica un mínimo de dos contratos en planeamiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid, ni la necesidad de población igual o superior a 100.000 habitantes, así como el sometimiento de dichos encargos a la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Si se aceptara como requisito la solvencia, tal y como refleja el pliego, se estaría posibilitando una clara discriminación sin base objetiva alguna.

A este respecto, destaca que según consta en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, que tiene publicados los datos de población a 1 de enero de 2022, los municipios de más de 100.000 habitantes eran Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Parla y Torrejón de Ardoz. El planeamiento vigente de dichos municipios es el siguiente:

ALCALÁ DE HENARES PGOU 18-Jul-91

ALCOBENDAS PGOU 23-Jul-09

ALCORCÓN PGOU 22-Mar-99

FUENLABRADA PGOU 24-May-99

GETAFE PGOU 13-Oct-03

LEGANÉS PGOU 17-Feb-00

MADRID PGOU 19-Abr-97

MÓSTOLES PGOU 6-Abr-09



PARLA PGOU 24-Oct-97

TORREJÓN DE ARDOZ PGOU 12-Jul-99

De lo anterior, concluye que se restringe absolutamente la participación, toda vez que de los 10 municipios con más de 100.000 habitantes como recoge el pliego y Planes Urbanísticos con base en la Ley del Suelo de 2001, sólo existen 3 (subrayados), lo cual haría difícilmente cumplible la solvencia técnica exigida.

Por otro lado, considera que la elaboración de un Plan, no puede tener como base exclusiva el número de habitantes, es decir, los objetivos del Plan General, no solo dependen de la población del municipio, citando al respecto e artículo 41 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Añade *“Es decir, son muchos los parámetros a tener en cuenta tal y como refleja la norma, y no exclusivamente el número de habitantes. Y porque 100.000 habitantes, y menos no?, cual es la causa que no se justifica ni en Pliegos, ni en Memoria de la corporación profesional convocante, teniendo en cuenta el artículo ya recogido en el punto anterior? Se es más profesional a partir de 100.000 habitantes?, el número de habitantes garantiza el servicio a contratar?”*.

Así mismo, considera discriminatoria la cláusula en cuanto limita a Planes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, no admitiéndose que se presenten técnicos con experiencia acreditada pero fuera del ámbito de la Comunidad de Madrid, lo cual nuevamente vuelva a infringir los tan citados principios que debe regir la contratación pública, concurrencia, transparencia y no discriminación.

A su juicio, el hecho que la legislación urbanística sea específica en cada comunidad autónoma, no cambia ni introduce variaciones sustanciales respecto a los problemas u oportunidades a descubrir de cada municipio que aborda su planeamiento general en un momento dado. Los profesionales que se dedican a esa tarea, cada vez más prolija y burocratizada, están habituados a manejar las distintas



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926386561117903990091

legislaciones autonómicas, que, por otra parte, no se diferencian significativamente entre sí, todas derivadas de un tronco y una herencia comunes.

Finalmente, solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la exigencia de acreditar la relación de los servicios o trabajos relacionados con la elaboración y redacción de Planes Generales al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se debe a que, además de considerar necesario que los licitadores acrediten experiencia en la tramitación de Planes Generales, se entiende importante, para alcanzar los objetivos pretendidos, que el equipo redactor tenga experiencia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, dada la especificidad y particularidad de la legislación autonómica a tener en cuenta en la tramitación de estos documentos de planeamiento general.

Añade que la experiencia no se ha acotado en número de años, estando el límite temporal únicamente en la entrada en vigor de la actual Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. El motivo de no fijarlo en los tres últimos años, tal y como prevé el LCSP en supuestos similares, se debe a que la tramitación de Planes Generales de Urbanismo ha sido muy escasa desde el inicio de la crisis económica y la parálisis también derivada por la pandemia provocada por la Covid, motivo por el cual se ha considerado oportuno poner el límite temporal en el año 2001, año en el que entró en vigor la actual LSCM, incluyendo la opción prevista en las Disposiciones Transitorias.

Sostiene que la complejidad técnica de la ejecución del contrato justifica que por parte del órgano de contratación, como se señala en el artículo 76.2 de la LCSP, se requiera en la cláusula 14 del CCC del PCAP, a la empresa adjudicataria, la adscripción de medios personales con una experiencia contrastada en prestaciones vinculadas al objeto del contrato, proporcional a las características del mismo, que



se formula de manera objetiva y que no limita la libre concurrencia dado que se diferencia de criterio de solvencia técnica requeridos a los licitadores, en la cláusula 12 del CCC del PCAP.

Concluye argumentando que el recurrente realiza toda su fundamentación jurídica mezclando criterios de solvencia con criterios de adjudicación, medios materiales y personales mínimos del artículo 76 LCSP y personal mínimo del PPT, siendo sus causas, condiciones y efectos distintos. Así, los *“criterios de solvencia”* son condición de admisibilidad de las ofertas, de tal modo que si no se cumplen la consecuencia es la exclusión del procedimiento, sin embargo, los *“criterios de adjudicación”*, son criterios que se establecen en los pliegos con la finalidad de valorar las ofertas presentadas por las empresas, que podrán obtener mayor o menor puntuación, pero en ningún caso de exclusión. Y los medios materiales y personales mínimos, no son en puridad condiciones de solvencia y por lo tanto de admisibilidad, sino compromisos que se exigen a los candidatos o licitadores con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76 LCSP y PCAP, y cuyo requerimiento de disponer efectivamente de los que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, se realiza al licitador que haya presentado la mejor oferta, documentación que caso de no acreditarse, se entenderá que el licitador ha retirado la oferta (artículo 150.2 LCSP).

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la adscripción de medios personales solicitada en el PCAP es conforme a derecho o por el contrario si conculca los principios de proporcionalidad y limitan de la concurrencia.

El artículo 76 de la LCSP que regula la concreción de las condiciones de solvencia, estableciendo en su apartado 2 que:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se



integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

Añade el apartado 3 de este precepto legal que: *“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.*

En primer lugar, procede analizar la naturaleza jurídica del artículo 76 de la LCSP.

Desde el punto de vista sistemático, el artículo 76 de la LCSP *“Concreción de las condiciones de solvencia”* se enmarca dentro del Capítulo II *“Capacidad y solvencia del empresario”*, Sección 1ª *“Aptitud para contratar en el sector público”*, Subsección 3ª *“Solvencia”*.

Por tanto, la adscripción de medios personales opera como un requisito de solvencia (concreción de las condiciones de solvencia) por lo que le son de aplicación las exigencias que la LCSP establece al respecto.

Esta exigencia no se ve empañada por el hecho de que la acreditación de la adscripción de medios personales o materiales deba realizarla únicamente por el propuesto como adjudicatario, en base al artículo 150 de la LCSP, ya que la falta de acreditación llevaría apareja su exclusión.



El órgano de contratación trae a colación la Resolución del TACRC 1178/2021, en la que se hace constar *“se advierte la diferencia entre las solvencias profesional o técnica (requisito de admisión) y la materialización de la adscripción de medios personales y materiales exigida al adjudicatario, por lo que hemos de convenir en que nos encontramos ante un compromiso de adscripción de medios incluido al amparo del artículo 76 de la LCSP y que, como tal, no exige que los medios en cuestión se encuentren a disposición del contratista en el momento mismo de presentar la proposición”*.

La citada resolución no cuestiona la naturaleza jurídica del artículo 76 de la LCSP como solvencia, sino que determina cuándo debe acreditarse la disposición de los medios. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 de la LCSP. Es por ello, como señala la citada resolución, que, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, ningún obstáculo existe para que un licitador, relacione en su proposición los medios de que dispone, dejando para la fase del artículo 150.2 de la LCSP, la aportación de la documentación acreditativa de tal disposición efectiva para dar cometido a la ejecución del contrato.

Por tanto, el hecho de que, a diferencia de los criterios de solvencia en sentido estricto, el licitador no esté obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, no impide considerar a tales medios como criterio de solvencia.

El apartado 3 del artículo 76 de la LCSP establece *“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*.



Tal y como dispone el artículo 74.2 de la LCSP, los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados al objeto y ser proporcionales al contrato. El citado artículo dispone que, para contratar con el sector público, los empresarios deberán acreditar que poseen las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen por el órgano de contratación, requisito que será sustituido por la clasificación cuando sea exigible por dicha Ley.

Los requisitos de solvencia no están dirigidos directamente a lograr la mayor calidad posible en los trabajos que constituyen el servicio, puesto que esa función de establecer la calidad de las prestaciones de forma comparativa corresponde o está asignada a la valoración de los criterios de adjudicación establecidos, mientras que lo que al poder adjudicador interesa desde la perspectiva de la solvencia técnica o profesional es que el licitador demuestre que está en posesión de los medios, de cualquier clase que sean, necesarios para ejecutar el contrato, justificando sus conocimientos, pericia, eficacia o experiencia.

Como manteníamos en nuestra Resolución 316/2020, de 19 de noviembre, *“Podemos también nombrar tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, invocada por el recurrente, como la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 68/2018 de 2 de noviembre de 2018 invocada por el Órgano de contratación. En ambas resoluciones, la proporcionalidad de la solvencia y la delimitación de esta coinciden en tres aspectos fundamentales:*

- 1.- Estar vinculados a lo que sea objeto de la contratación.*
- 2.- Ser proporcionados a lo que es objeto de la contratación.*
- 3.- No ser discriminatorios, en el sentido de ser tan exigentes que “de facto” solo determinadas empresas puedan cumplir con los mismos, sin que exista justificación suficiente para ello”.*

Sentado lo anterior procede examinar al caso concreto la proporcionalidad y el carácter discriminatorio de la solvencia técnica exigida como adscripción de medios personales, ya que se debe admitir su relación con el objeto del contrato.



Este Tribunal comprueba, en primer lugar, que en la documentación que integra el expediente administrativo de contratación, así como la necesidad e idoneidad del contrato está debidamente justificada por el órgano de contratación, según prevé el artículo 28 de la LCSP, sin embargo no se observa, en ninguno de los documentos que integran la preparación del expediente ni en los pliegos que rigen la contratación, ni en el informe técnico sobre necesidad e idoneidad de la contratación del servicio, que aparezcan adecuadamente justificados los criterios de solvencia técnica o profesional, ni la adscripción de medios personales, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP.

Respecto a la exigencia de que Arquitecto Superior, el Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, el Técnico Especializado en Medio Ambiente y el Licenciado/Graduado en Derecho, además de los diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general, deberán en todo caso cada uno de ellos acreditar un mínimo de dos contratos de redacción de planeamiento general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en municipios con una población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, encontramos, en primer lugar, una cláusula de arraigo territorial, sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones.

En efecto, una cláusula de arraigo territorial no se limita exclusivamente a la ubicación de la sede de la empresa ni a la localización del equipo redactor, sino que abarca también las condiciones relevantes de la contratación, como ocurre en los criterios de solvencia impugnados en este caso, al restringir de manera injustificada la experiencia del personal a ejecutar el contrato al ámbito de la Comunidad de Madrid.

Así la experiencia profesional de los miembros del equipo redactor en el planeamiento de una determinada comunidad autónoma se convierte en criterio de solvencia que puede determinar la admisión a la licitación, lo que se considera



contrario a los principios de libertad de acceso, concurrencia, igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, y absolutamente injustificado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP.

Como alega el recurrente, el hecho que la legislación urbanística sea específica en cada comunidad autónoma, no cambia ni introduce variaciones sustanciales respecto a los problemas, u oportunidades a descubrir, de cada municipio que aborda su planeamiento general en un momento dado. Los profesionales que se dedican a esa tarea, cada vez más prolija y burocratizada, están habituados a manejar las distintas legislaciones autonómicas, que por otra parte no se diferencian significativamente entre sí, todas derivadas de un tronco y una herencia comunes.

Por otro lado, al restringir la experiencia en redacción de planeamiento general al ámbito de la Comunidad de Madrid, en municipios con una población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes, las exigencias de acreditar un mínimo de dos contratos de redacción de planeamiento general en ese ámbito, cuando únicamente existe 10 municipios con esas características, se debe considerar desproporcionada.

Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Además, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su artículo 9 dispone, al regular la garantía de las libertades de los operadores económicos, que *“1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones,*



eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”, aludiendo en particular en su apartado 2.c) a la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad, siendo este último determinante para evitar que la exigencia de una solvencia desproporcionada impida la efectividad de los principio de igualdad de trato y no discriminación, limitando la competencia efectiva.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso, anulándose la cláusula objeto de controversia, con la consiguiente anulación de los pliegos y consecuentemente el procedimiento de licitación.

Sexto.- No hay pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas al haberse dictado resolución.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la



representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “redacción de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés y trabajos complementarios”, expediente 0037/2022, anulándose los pliegos y consecuentemente el procedimiento de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

